

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **ARNULFO GONZALEZ** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, a la igualdad y obtener una pronta respuesta a la una petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **ARNULFO GONZALEZ**, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que dé una respuesta oportuna a las peticiones que ha radicado al interior del expediente 68081400300220160040000 y en consecuencia libre los oficios por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a favor del Sr. ARNULFO GONZALEZ, así como el levantamiento de la medida cautelar y orden de aprehensión ante la policía nacional para proceder al retiro del vehículo ante el parqueadero judicial PIPATÓN.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que el 10 de marzo de 2023 entre el Banco Pichincha S.A. y el Sr. ARNULFO GONZALEZ celebraron un acuerdo de pago total de la obligación PRENDARÍA No. 8252570, como consecuencia de lo anterior, el día 15 de septiembre de 2023 el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dio por terminado el proceso ejecutivo con el RADICADO 2016 – 0400 por pago total de la obligación y ordeno emitir oficios de desembargo, levantamiento de la medida de aprehensión y oficiar al parqueadero PIPATÓN.

Sin embargo, a la fecha en que se radica a presente acción de tutea, no se ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. vulnerado según indica el accionante de esta manera sus derechos fundamentales a la administración de justicia, a la igualdad y al tener una pronta respuesta de una petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) en atención al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto del 31 de octubre de 2023, se indica que en este despacho judicial reposó demanda ejecutiva radicada bajo la partida 68-081-40-03-002-2016-00400-00, a instancias de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de ARNULFO GONZÁLEZ, el cual terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 25 de septiembre de 2023.

En dicho proveído, bajo el numeral segundo y en razón a existir embargo de remanentes, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y en consecuencia dejar a disposición las mismas, por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para el proceso que se adelanta en dicho despacho, en contra del aquí también ejecutado radicado bajo el consecutivo 2016-00552.

Así las cosas, el 03 de octubre de 2023, se libraron los oficios 1702 y 1703 con destino a la Inspección de Tránsito y Transportes de Barrancabermeja y al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, comunicando lo ordenado en el precitado auto, advirtiendo que, fueron remitidos a través de correo electrónico el 06 de octubre de 2023, tal y como reposa constancia a folio 22 del expediente digital. (...)”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar trámite a las diferentes solicitudes incoadas al interior del proceso con radicado No. 68081400300220160040000 consistentes en emitir los oficios que comunicarían lo resuelto por el Juzgado Accionado mediante auto del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no dar trámite a las solicitudes que habían sido radicadas al interior del proceso con radicado No. 68081400300220160040000 con ocasión del auto proferido el día veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó emitir oficios de desembargo, levantamiento de la medida de aprehensión y oficiar al parqueadero PIPATÓN; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el trámite respectivo considerando los memoriales que el actor radicó ante el despacho del accionado solicitando que se libran los oficios respectivos de conformidad con lo ordenado mediante providencia proferida el pasado Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y de este modo proceder a la entrega de oficios de desembargo y levantamiento de la medida de aprehensión; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **ARNULFO GONZALEZ** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Segundo Civil

Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Barrancabermeja

Barrancabermeja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Oficio No. 1703, RADICADO No. 68-081-4003-002-2016-00400-00

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Ciudad

Pso: EJECUTIVO.
Dte: BANCO PICHINCHA S.A. con NIT No. 890.200.756-7.
Ddo: ARNULFO GONZALEZ con C.C No. 14.266.976
PARA EL PROCESO: 2016-00552.

En atención al oficio N° 7192 del 13 de septiembre de 2017, dejo a su disposición los bienes que por concepto de REMANENTES le quedaron al demandado ARNULFO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.266.976, dentro del proceso que se adelantaba en este despacho judicial, teniendo en cuenta que se TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con auto de fecha del 25/09/2023.

Para su constancia, remito el oficio No. 1702 del 06 de septiembre de 2023 dirigido a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en el cual se informó el levantamiento de la medida cautelar.

Sírvase en consecuencia a proceder de conformidad.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GOEZ CARDENAS
SECRETARIA.

Firmado Por:
Claudia Patricia Goetz Cardenas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Calle 50 1 / 2 28902



Juzgado Segundo Civil Municipal
Barrancabermeja

Barrancabermeja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Oficio No. 1702, RADICADO No. 68-081-4003-002-2016-00400-00

Señores:
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA
Ciudad

Pso: EJECUTIVO.
Dte: BANCO PICHINCHA S.A. con NIT No. 890.200.756-7.
Ddo: ARNULFO GONZALEZ con C.C No. 14.266.976

Dentro del proceso de la referencia y por auto del 25/09/2023, se ordenó:

EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO E INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas BXM-705 de propiedad del demandado ARNULFO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.266.976.

DICHA MEDIDA FUE COMUNICADA, MEDIANTE EL OFICIO No. 2586 DEL 03 DE ABRIL DE 2017.

De otra parte, se informa y se advierte que las medidas de embargo del demandado, continúan y siguen vigentes, por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para el proceso ejecutivo que adelanta ese despacho FINANCIERA COMULTRASAN NIT N° 804.009.752-8, bajo el radicado 2016-00552, por concepto de remanentes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del Estatuto Procesal Civil.

Sírvase en consecuencia a proceder de conformidad.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GOEZ CARDENAS
SECRETARIA.

Firmado Por:

Proyecto: DKTM
Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6/10/23, 16:00

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

COMUNICO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESO RAD. 2016-00400.

Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
<j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 4:00 PM

Para: notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co
<notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
<j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
CC: Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

2 archivos adjuntos (804 KB)

21. OF1702 2016-00400 LevantaMedidaVehiculoConRemanentes.pdf; 20. OF1703 2016-00400 DejaRemanentesADisposicion.pdf;



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander

Señores:
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA
Ciudad

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Ciudad

Pso: EJECUTIVO.
Dte: BANCO PICHINCHA S.A. con NIT No. 890.200.756-7.
Ddo: ARNULFO GONZALEZ con C.C No. 14.266.976

COMUNICO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESO RAD. 2016-00400.

Debiéndose hacer la salvedad al accionante de que, si bien se dió por terminado el proceso de radicado 68081400300220160040000 que se tramitó ante el despacho contra el cual hoy se adelanta esta acción constitucional; dado a que existe un embargo de remanentes ordenado a instancias del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a favor del expediente que se adelanta ante esa célula judicial con el radicado 68081400300120160055200, todas las medidas cautelares obrantes y decretadas continúan vigentes y fueron puestas a disposición de este último el cual aun se encuentra activo según consulta realizada por esta judicatura por el aplicativo TYBA:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Correcto!
Registros coincidentes X

Proceso
Ciudadano
Predio

Departamento Proceso

Corporación

Despacho

Ciudad Proceso

Especialidad

Código Proceso

No soy un robot

Consultar
Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	68081400300120160055200	EJECUTIVO	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BARRANCABERMEJA

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ARNULFO GONZALEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d099cfbdb414a25612e97713fa5c4dae5e8551fb0dd6c2cbe9b52d9ef06e8d0**

Documento generado en 15/11/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>